

///nos Aires, 28 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al tribunal entender en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de R. G. R. contra el auto de fs. 130/136, en cuanto dispuso su procesamiento por considerarlo *prima facie* coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma y en poblado y en banda.

A la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron las Dras. Giselle Maestrojuan y Melisa Valeria Sánchez, Defensoras del imputado, quienes argumentaron acerca de los motivos de agravio introducidos al apelar.

Finalizada la exposición, el tribunal deliberó en los términos establecidos en su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

A juicio de esta Sala, las constancias de autos resultan suficientes para tener por acreditada, con la provisoriedad característica de esta etapa del proceso, tanto la intervención como la responsabilidad que cabe asignar a R. G. R. en el suceso por el cual fuera indagado.

En efecto, instantes después de producido el hecho y en presencia del personal policial, J. N. identificó a R. y a sus consortes de causa mientras se encontraban reunidos en las inmediaciones del lugar, procediéndose entonces al secuestro de la mayoría de los elementos que le habían sido sustraídos y del cuchillo tipo “sevillana” que habrían utilizado para reducirlo, todo lo cual estaba en poder de N. D. B. (cfr. fs. 1/1 vta., 2/3vta., 11, 14/15 vta., 37/37 vta., 117/118 y 121/122).

Cabe destacar en cuanto a la supuesta selección arbitraria de los imputados expuesta por la defensa, que N. manifestó tanto en sede policial como judicial que al identificarlos estaba seguro que eran los responsables del suceso, circunstancia corroborada por los preventores que indicaron haber aprehendido únicamente a quienes señaló el denunciante.

Sentado ello, en cuanto refiere a la significación jurídica asignada al suceso, cabe destacar que los imputados fueron detenidos minutos después de producido el desapoderamiento y solo se consiguió recuperar parte de los

elementos sustraídos, faltando la billetera y la documentación personal de N., circunstancia que unida a que fueron perdidos de vista por el damnificado, exhibe que en ese lapso gozaron de poder de disposición sobre los bienes e impide acoger favorablemente el planteo de la defensa en punto a que el hecho habría quedado en grado de conato.

Por otra parte, conforme sostiene prestigiosa doctrina: “...*si varias personas intervienen en el robo, blandiendo sólo uno de ellos el arma, a todos alcanza la agravante si, con independencia de quien la haya portado efectivamente, convergieron todos en el modo de realización de la misma empresa criminal...*” (conf. David Baigún – Eugenio R. Zaffaroni, “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Ed., Hammurabi, año 2009, pág. 316/317).

Finalmente, habremos de rechazar también el argumento expuesto por la defensa acerca de que debe asimilarse el término “banda” contenido en el inciso 2º del artículo 167 y aquél a que refiere el artículo 210, ambos del Código Penal, pues hemos interpretado que no son sinónimos. Así, la primera es el género y la segunda la especie pues la “asociación” es una clase especial de banda con determinadas características: una finalidad de cometer ilícitos indeterminados, la organización previa y la permanencia temporal; mientras que la “banda” que califica a la figura de robo sólo requiere la mera intervención de tres o mas personas en el hecho de que se trate (*in re* causas n° 1659/10, “**Rao Balmaceda**”, rta. 09/11/10; 758/10 “**Rodríguez**” rta. 9/6/2010 y 29.899 “**Monge**” rta. 21/7/2006; entre otras).

En base a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el auto impugnado en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de estilo, sirviendo lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra el tribunal por disposición del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (Expte. 19.546/10).

Poder Judicial de la Nación

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Paula Fuertes
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL